

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 09124-2020-00050

JUEZ PONENTE: MONTALVO ESCOBAR MARIA DE LOS ANGELES, JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE)

AUTOR/A: MONTALVO ESCOBAR MARIA DE LOS ANGELES

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES. Quito, martes 1 de septiembre del 2020. las 13h18. VISTOS:

Para resolver los recursos de APELACIÓN interpuestos por la ING. SUSANA PAOLA MERA LEÓN, JOHANNA VINUEZA FRANCO y CRISTINA GOZA ZAMBRANO, de la sentencia constitucional pronunciada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que declara improcedente la acción de HÁBEAS CORPUS presentada por las recurrentes, se considera:

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda constitucional de hábeas corpus

Las accionantes Cristina del Rocío Goya Zambrano, Johanna Isabel Vinueza Prado y Susana Paola Mera León afirman que fueron ^aaprehendidas ilegítima y abusivamente mediante órdenes de detención con supuestos fines investigativos, otorgadas por la doctora Herlinda Urquiza Izquierdo, Jueza de la Unidad Judicial de Flagrancia del UVC Modelo de Guayaquil, dentro de una investigación previa que jamás nos fue puesta en nuestro conocimiento, más aún por intermedio de un acto urgente nos privaron de nuestra libertad. (¼) en la audiencia de formulación de cargos, pese a que al Juez A quo se le probó documentalmente que nos encontramos contagiadas con el virus de covid-19 desde hace algunos días, violentando nuestros derechos constitucionales (legítima defensa, debido proceso y el derecho a la vida) consagrados en la Constitución, ordenó injusta, ilegítima y desproporcionalmente la orden de prisión preventiva en nuestra contra, sin siquiera analizar, en primer lugar, nuestras vidas ni considerar que padecemos de este virus que puede ser el efecto multiplicador para un brote dentro del Centro de Privación de la Libertad de Mujeres y afectar gravemente nuestra salud y producimos la muerte.° Fundamenta su demanda en los artículos 3, 11 numerales 6 y 9, 35, 51 numeral 4, y 89 de la Constitución de la República del Ecuador, 43 y 45 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dictamen N° 1-20-EE/20; 1-20-EE/20A; sentencia No. 247-17-SEP-CC, caso 0012-12-EP. sentencia 209-15-JH/19 de fecha 12 de noviembre de 2019. de la Corte Constitucional, Resolución 1/2020 ^aPandemia y Derechos Humanos de las Américas° aprobada el 10 de abril de 2020, de la Comisión Internacional de Derechos Humanos de las Américas; caso Tibi vs Ecuador;



FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
SECRETARÍA DE
FUNCIÓN JUDICIAL
MARCELA MEDINA
C=QUITO
C=QUITO
0708753890
1706989828

artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, principio 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos: regla 22 y 25 numerales 1 y 2; artículo 705 Código Orgánico Integral Penal y caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia y demás normativa favorable a la situación jurídica de las accionantes. A través de esta acción solicitan, con fundamento al derecho a la salud, se dispongan medidas alternativas a la privación a la libertad, al amparo de lo que establece el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, acción en vía constitucional que establece como legitimado pasivo al abogado Ricardo Barrera Barrera. Juez de lo Penal de la Unidad de Flagrancia UVC Modelo de esta ciudad de Guayaquil.

1.2 En la audiencia oral, pública y contradictoria, el patrocinador de las accionantes Cristina del Rocío Goya Zambrano y Johanna Isabel Vinueza Prado, abogado José Tamayo, fundamenta su acción constitucional señalando que (audio 4:50) ^a¼ la acción es la interposición de un recurso de hábeas Corpus a favor de mis patrocinadas, quienes se encuentran en estado de vulnerabilidad, ya que han adquirido el covid 19, se les negó el derecho de una medida distinta a la prisión preventiva en la audiencia de formulación de cargos, pese a que se demostraron en audiencia con certificación de la entidad pública del IESS que ellas padecen esta enfermedad°, cita el contenido del artículo 89 de la Constitución y a continuación establece que (Audio 6:29) ^a¼ la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia emitió, el 12 de abril de 2020, el Oficio 191- P-CNJ-2020, dirigido a los presidentes de las Cortes Provinciales, para conocimiento de los administradores de justicia, donde explica constitucionalmente lo que debe proteger el Estado y administradores a fin de evitar la propagación de este virus en los centros de privación de libertad de hombres y mujeres, a más de que estas medidas van de la mano con la dispuestos por el Gobierno.° (Audio: 8:18)(..) ^aLa Corte Interamericana de Derechos Humanos establece la excepcionalidad de la prisión preventiva (audio:9:32) (¼), ^a¼ existe el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establece la posibilidad de reevaluar la decisión del inferior por la pandemia de covid 19, que la orden de prisión preventiva es excepcional y hay otras medidas no privativas de libertad que permiten cumplir con el principio de inmediación con un proceso penal a través de medidas distintas°, (audio 10:48) ^a¼ el Ecuador ha sido objeto de sanciones por mala aplicación de la privación de libertad como es el caso Tibi vs Ecuador° (audio 11:36) ^a¼ también existe pronunciamiento de la Corte Constitucional caso No. 1-20-EE-20, el órgano constitucional se refiere en el numeral 14 b) a personas en situación de vulnerabilidad° señalando el contenido del dictamen 1-20-EE-20, expresa que ^a(audio 14:24)¼ la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescente Infractores de la Corte Nacional de Justicia, 17133-2020-0005, en un caso idéntico, (audio 15:21) llama la atención a los jueces y concede el recurso de apelación y dispone que se cumpla las medidas dispuestas en el artículo 522 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal°. (Audio 16:31) ^a¼ existe elementos suficientes para que el juez conceda una medida



distinta a la prisión de libertad, en ese momento tal vez porque la documentación por la situación no se encontraba certificada pero aquí esta los certificados del IESS donde se certifica que Johanna Isabel Vinueza Franco y Goya Zambrano Cristina del Rocío, tiene covid 19,° (audio 18:12) ellas tenían arraigo social, trabajo en el sector público, poseen hijos menores de edad y no revisten peligrosidad°. (Audio 20:46) ° Por esta razón solicito acoger el pedido de hábeas corpus y dispongan las medidas que consideren conveniente.° Luego del informe de los accionados en la réplica expresa: (audio 1:30:39) ° El doctor Barrera dice que no he indicado el acto ilegal, él mismo señala que no esperó las 48 horas que señala la ley para convocar la audiencia de formulación de cargos, no respetó el término establecido en la Ley, la convocó en horas, (1:31:35) es falso lo que afirma la fiscal de que la información fue sacada, sino que lo sucedió es que fue trasladada de un departamento a otro, porque el señor Wated, que hoy es el Presidente del Consejo del IESS, les pidió un informe (audio 1:32:54) la medida es desproporcionada, es falso que tenga peligro de fuga si tienen prohibición de salida del país, medida de prohibición de enajenar bienes, tiene congeladas sus cuentas no hay aéropuertos abiertos. (audio: (1:36:38) comparecen a las instalaciones del Hospital del IESS a recabar información para presentar el informe que les fue solicitada. (1:37:19) Señores jueces la prisión preventiva es de carácter excepcional más aun en estos momentos que el país atraviesa esta emergencia sanitaria por el covid 19¼ °

1.3 El patrocinador de la legitimada activa Susana Paola Mera León, abogado Carlos Luis Sánchez Gaete, señalo que (audio 22:24): °¼ Mi patrocinada se encuentra ilegal e inconstitucionalmente privada de su libertad por la decisión tomada por el abogado Ricardo Barrera Barrera, Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, de ninguna manera de los informes y por los hechos aportados por Fiscalía se cumple lo que manda la Constitución, lo que garantizan los tratados internacionales, ni mucho menos la configuración de las circunstancias que impone la ley. (Audio 23:13) El objeto del hábeas corpus no es discutir el fondo del proceso. sino discutir la ilegalidad de la prisión, aquí también se ha vulnerado el derecho a la salud y se pone en riesgo su vida, integridad y otros derechos conexos y la de otras personas lo que configura las dos circunstancias (audio 24:28) que dan lugar a esta garantía constitucional. La propia fiscalía reconoció que se arribó a este procesos por una publicación en una red social, en este caso lo que conllevo a un error que. al cabo de la Instrucción Fiscal. será probado, a la Ing. Susana Paola Mera León. profesional con título de ingeniera en sistemas, asesora de compras públicas en la Universidad de Guayaquil, Gerente Administrativa de la empresa de Agua Potable, Gerente General del Hospital Guayaquil de los Ceibos, (audio 26:24), la Fiscalía le solicitó la imposición de la pena privativa de libertad, pero no demostró que las medidas no privativas de libertad no eran suficientes, de conformidad con el artículo 534.3 del Código Orgánico Integral Penal. Lo contrario a la ley es ilegal, mi defendida fue sorprendida mientras dormía en su domicilio (audio 27:18), con falsos fines

investigativos con la finalidad de asegurar su procesamiento y la privación de libertad lo que no se dio. En delito flagrante se formularon cargos por un supuesto delito de peculado en el que no se produjo el pago. (Audio 29:34). El abogado Ricardo Barrera Barrera impuso una medida en flagrante violación al expreso mandato de la ley. Además de violar el principio de excepcionalidad garantizado en el artículo 577.1 de la Constitución la privación de libertad es ilegal, lo que configura la primera circunstancia del artículo 89 de la Constitución y el numeral 1 artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Queda claro que la resolución de un juez que ignora la ley es sin lugar a dudas un acto ilegal por el cual mi defendida se encuentra hoy privada de libertad. (Audio 31:12). Es fundamental que la Sala tenga en cuenta el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 43 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque el hábeas corpus también tiene por objeto la protección de la vida como es la salud de las personas privadas de libertad. El Ecuador se encuentra en estado de emergencia por el Covid-19, en el país esta crisis sanitaria mundial produjo el colapso de la institución que dirigía mi defendida el Hospital. (Audio 32:18); las cárceles se encuentran en hacinamiento insalubridad, la ONU alerta de la rápida expansión en las cárceles, se establece que esta preocupación es mundial, el hacinamiento es un hecho grave, la Organización Mundial de la Salud se pronunció al respecto advirtiendo que el sistema penitenciario no está preparado para el aislamiento, poniendo en riesgo al personal penitenciario, recomendando medidas no privativas de libertad salvo que el caso lo amerite. (Audio 35:43). La Presidenta de la Corte Nacional de Justicia se pronunció el 12 de abril del 2020 y solicita a los jueces privilegiar la orden de prisión preventiva por la rápida propagación del COVID-19 para proteger la salud pública, habiéndose puesto a conocimiento del juez que la procesada estaba contagiada por el covid-19 (audio 38:33), éste no suspendió la diligencia para hacerle la prueba y dictó la medida por lo que de continuar privada de libertad, además de poner en riesgo su vida pone en riesgo a miles de personas privadas de su libertad. En tal virtud, ha quedado demostrado que la prisión preventiva dictada por el juez pone en riesgo su vida y su integridad. el auto violó la excepcionalidad de la prisión preventiva al no existir evidencia alguna sobre la necesidad, ya que es imposible salir del país en las circunstancias actuales. El artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, fueron inobservado, porque no existe riesgo de fuga, lo único que pedimos hoy es que se le permita defenderse en libertad°. En uso del derecho de réplica (audio 1:47:35) afirmó que no es legal alegar el peligro de fuga porque otras personas evadieron la acción de la justicia.

1.4. Informe del Juez Accionado

El Juez accionado abogado Ricardo Barrera Peñafiel manifestó que: ^a ¼ (Audio 44:13) El 4 de mayo del 2020, la Fiscalía, como titular de la acción penal, por intermedio de la abogada Claudia Alexandra Romero Ramírez de la Unidad de Transparencia, solicitó se convoque a audiencia de formulación de



cargos: (audio 46:48) que, a través de un parte policial, se dio a conocer la adquisición de fundas de cadáveres, (audio 47:25) que, entre los elementos recaudados por Fiscalía, se consideró la resolución de fecha 9 de abril del 2020, suscrita por Mera León Susana Paola, en esta resolución, entre otro insumos, se obtuvo fundas para cadáveres de adultos sin especializaciones técnicas, a la compañía Silvety S.A., beneficiaria de este contrato, cuyos representantes legales son personas jurídicas; se dio a conocer el informe de análisis financiero, se receptaron versiones de varios servidores que laboran para el Hospital de los Ceibos quienes indicaron que las fundas fueron adquiridas en \$148 dólares americanos las mismas que en el mercado tiene un valor de entre \$12 a \$14 dólares. (Audio 50:56). También se realizó una pericia del reconocimiento de las bolsas entregadas por la compañía Silvety, se emitieron órdenes de allanamiento, dos en Guayaquil y una en Quito, y las órdenes de detención por el presunto delito tipificado en el inciso primero del artículo 278 del Código Orgánico Integral Penal. Se puso a disposición de las partes el expediente se dio inicio a la Instrucción Fiscal, por el plazo de 90 días. La orden de prisión preventiva fue expedida por la Abogada Herlinda Urquiza, se solicitó la prisión preventiva a esa autoridad al considerar que se reunían los requisitos del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal: los indicios que permiten presumir de manera clara y precisa que las investigadas son presuntas autoras en esta causa toda vez que la ciudadana Goya Zambrano Cristina del Rocío, tiene la calidad de responsable de compras públicas en el Hospital General Norte de Guayaquil Hospital los Ceibos, es la persona que dirige los procesos contractuales; las demás servidores en esa Entidad: la señora Vinuesa Prado Johanna Elizabeth es la responsable administrativa financiera, quien dio el visto bueno para la adquisición de los insumos dentro de esa casa Hospitalaria; la señora Mera León Susana Paola, en su condición de Gerente General y representante legal del hospital los Ceibos de Guayaquil, suscribió la resolución de adjudicación de la compra para las fundas para embalar los cadáveres de adultos, que tenían un costo de \$148 dólares, en tanto que, en el mercado, estas mismas fundas tienen un precio de \$12 y \$14 dólares por unidad, adquisición que se hizo sin un estudio de mercado (audio 55:33)°. Manifiesta que la pena privativa para este tipo de conducta supera el año de pena privativa de libertad y las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia y comparecencia a juicio en las demás etapas del proceso; además, la fiscalía indico, en su momento, que se podría afectar la investigación con ocultación de evidencia, toda vez que, las ciudadanas laboran en la entidad, son jefas departamentales. (Audio 56:42). Se analizó que las procesadas habían adquirido el covid 19, pero eso fue anterior a la elaboración de la resolución de la adjudicación, esto significa que superaron la enfermedad, se reincorporaron a su trabajo, efectuaron la relación contractual que culminó con la resolución de adjudicación a Silvety S.A., sin procedimiento contractuales, razón por la cual esta autoridad, al encontrar reunidos los requisitos del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, para asegurar su comparecencia e impedir que se vaya a entorpecer la

investigación, dictó auto de prisión preventiva en contra de las ciudadanas, (audio 58:12). El Abogado Tamayo, no ha indicado en que consiste la ilegalidad, arbitrariedad de la prisión preventiva. (Audio 1:03:20) Esta autoridad no actuó de manera ilegal arbitraria e ilegítima, ni ha puesto en riesgo la salud ni la integridad física de ellas ni de otras personas^{1/4} °.

1.5. Diligencias probatorias

(Audio 2:16:11) El Tribunal Constitucional de primer nivel, por considerar que existen hechos que se deben justificar y están sometidos a mejor valoración, respecto de que las accionantes aducen estar contagiadas del virus Covid-19 al momento en que fueron detenidas y posteriormente procesadas, al tenor de lo establecido en el segundo inciso del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, dispuso la apertura la causa a prueba, por el término de tres días (72 horas), para que dentro de dicho termino se practique una valoración médica en la personas de las accionantes, diligencias necesarias para que la Sala, dicte una resolución justa dentro de la esfera constitucional y legal; término que una vez concluido, se procedió a reinstalar la audiencia, con el objeto de dar a conocer la resolución en esta causa.

1.6. Sentencia de primera instancia.

Escuchadas las partes y evacuada la prueba, el Tribunal de Primera instancia, para emitir su pronunciamiento oral, analiza los puntos en los que se centró el debate en estos términos: ^a 6.1.1.) La ilegalidad de la prisión preventiva dictada por presunta ausencia de los requisitos previstos en el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal; y 6.1.2) La medida es arbitraria tomando en consideración la situación actual de emergencia sanitaria y el estado de salud de las accionantes°. Al respecto del primer punto la Sala concluyó qué: ^a La discusión dentro de la presente causa, más se centró en la aplicación del numeral 3 del Art. 534 ibídem, el mismo que como se indicó en líneas anteriores, establece: 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena. Al momento -esto es en el inicio del proceso penal- la esencia de la prisión preventiva es garantizar la presencia a juicio de la persona procesada. La prisión preventiva en la presente causa, a criterio del Juzgador accionado, y con lo cual concuerda esta Sala, se tornó necesaria en virtud de que no se acreditó ningún sistema de arraigo verificable, todo ello en función de la presunta gravedad de hecho ocurrido. Se indicó en la audiencia respectiva que las accionantes padecerían del covid-19, sin el sustento legal, lo cual evidentemente no dio la seguridad al Juez accionado de aplicar medidas distintas a la prisión preventiva, permitiéndole a este último dictar la medida de última ratio. Para este análisis, se debe tomar en cuenta el entorno de los hechos ocurridos, la gravedad de los mismos y además, que no es aceptable que en medio de un estado de excepción

donde se busca que las personas se encuentren en un aislamiento para evitar contagios comunitarios y se desarrollen hechos como los presuntamente desplegados por los accionantes, lo cual ha generado en el país, una alarma social; para cuidar a la población en medio de una pandemia mundial. Finalmente, en cuanto al último requisito del Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, esto es la necesidad de que el delito por el cual se instruya se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año, debemos advertir que el delito por el cual se inició el proceso penal y por el cual se dictó la prisión preventiva, cumple con este parámetro.^o Respecto del segundo punto concerniente al derecho de salud, manifestó: ^aEn el caso concreto, no se evidenció de que las procesadas (hoy accionantes) se encuentren dentro de un grupo de atención prioritaria, que tengan una enfermedad o en su defecto que muestren un cuadro clínico que lo exponga de forma potencial a un posible contagio. Al momento de la audiencia de formulación de cargos, se apreció que las accionantes gozaban de buena salud y con lo cual no se aprecia que exista un riesgo para su vida, más aun cuando en la actualidad en el centro donde se encuentran detenidas no existen contagios y bien puede el Director del Centro Penitenciario aplicar mecanismos para evitar los mismos. Insistimos entonces que, en el caso concreto, en función de las circunstancias del hecho, no es factible interpretar la ilegalidad o arbitrariedad de la detención de las accionantes a ruego de la pandemia existente, pues de hacerlo, no existe garantía alguna que logre justificar que hechos como el ocurrido no vuelvan a cometerse por parte del accionante. Eso no quiere decir, que el Estado a través de sus instituciones, deban precautelar la integridad física del accionante y estén atentos a su estado de salud en todo momento, empero, por las consideraciones antes indicadas no se evidencia afectación a la vida o integridad física del accionante. De lo que se ha indicado en la audiencia efectuada en esta Sala y de la documentación que ha sido ingresada a los autos por las accionantes, se puede establecer que la detención de las accionantes obedecen a una orden de detención que fuera solicitada por la señora Fiscal, doctora Claudia Romero Ramírez y ordenada por la Jueza Herlinda Izquierdo, dentro de un expediente de indagación previa, en el cual, además, se había ordenado el allanamiento de varios domicilios, entre ellos los de las hoy accionantes, luego de lo cual, se hace la respectiva audiencia de flagrancia, en donde se procede a iniciar la correspondiente instrucción fiscal por el supuesto delito de peculado y dentro de la misma se dictó el auto de prisión preventiva en contra de ellas por un juez competente. También es de resaltar que las accionantes, desde el momento de sus detenciones han contado con la asistencia profesional de abogados defensores particulares, desde la audiencia de formulación de cargos, en donde la señora Fiscal actuante procedió a dar inicio a la instrucción fiscal en su contra y solicitó la orden de prisión preventiva, por lo cual el Juez de Garantías Penales, por considerar que estaban reunidos los requisitos estipulados en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, dictó las órdenes de prisión preventiva en contra de las accionantes. El artículo 89, de la Constitución de la República, nos indica que la acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de



[Firma manuscrita]

quien se encuentra privado de ella, de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como de proteger la vida e integridad física de la persona privada de la libertad, de lo que hemos escuchado en la audiencia, del contenido de los informes que han sido remitidos a esta Sala, por los jueces que han conocido y conocen la causa penal seguida en contra de las ciudadanas Cristina Del Rocío Goya Zambrano, Johanna Isabel Vinueza Franco y Susana Paola Mera León, la Sala, considera que, de ninguna manera, la orden de prisión preventiva dictada en su contra sea ilegal, arbitraria e ilegítima, ya que la orden es dictada por un juez competente que tenía la facultad de juez que conocía la causa en su momento, esto es, la abogada Herlinda Izquierdo y, luego el abogado Ricardo Barrera Peñafiel. Como consecuencia de ello, corresponde declarar improcedente la acción de habeas corpus. Sin embargo, la Sala, considerando que dentro del término de prueba se solicitó al Ministerio de Salud Pública, que se practiquen las pruebas correspondientes para establecer si las accionantes Mera León Susana Paola, Vinueza Franco Johanna Isabel y Goya Zambrano Cristina del Rocío, padecen o no del covid19 y habiendo recibido los certificados suscritos por el doctor Franklin Emilio Narváez Cevallos, con Registro Sanitario No. 093050520-1, médico del Ministerio de Salud Pública, en los cuales se determinan que las accionantes luego de habérselas realizados la prueba rápida para covid 19, por presentar sintomatología compatible con esa enfermedad, reportándose los resultados (¼) y con el objeto de precautelar la salud de las mismas, determina que el Director del Centro Penitenciario de forma inmediata debe proceder a su atención integral, para que sean sometidas al respectivo tratamiento médico en una casa de salud especializada para dichas dolencias médicas, bajo el máximo de las medidas de seguridad que el caso amerita. Razonamientos con los cuales el Tribunal de primer nivel con los fundamentos de orden constitucional y legal que se dejan puntualizados, resuelve 1.- Declarar improcedente la acción de hábeas corpus°. Esta resolución, fue impugnada por las accionantes a través del recurso de apelación.

2.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN. VALIDEZ PROCESAL.-

2.1. El Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, integrado por los jueces doctores María de los Ángeles Montalvo Escobar (ponente), Roberto Guzmán Castañeda y Carlos Vinicio Pazos Medina, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de la sentencia constitucional, de conformidad con las disposiciones de los artículos 89 de la Constitución de la República, 44 regla 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y con las Resoluciones S/N de 19 de marzo de 2009, publicada en Registro Oficial 565 de 7 de abril de 2009, 197-19 del Consejo de la Judicatura y 07-19 de la Corte Nacional de Justicia y la Resolución adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 19 de marzo de 2009, por la cual, ^a los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, dentro de los recursos de hábeas corpus propuestos de



conformidad con el último inciso del art. 89 de la Constitución de la República, según previo sorteo, por cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia.º

2.2. Al proceso se le ha dado el trámite que, según su naturaleza, le corresponde y no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que hubiera podido influir en la decisión, razón por la cual se declara su validez.

3.- OBJETO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS: ILEGALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y DERECHO A LA SALUD.

3.1. La acción de hábeas corpus, regulada en el artículo 89 de la Constitución de la República y desarrollada en los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tutela a toda persona privada de su libertad y la protege contra los abusos de poder o violaciones de la ley cometidos por jueces o autoridades públicas. tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

3.2. La prisión preventiva es una de las formas de privación de la libertad que, en cuanto al tiempo y forma, debe cumplir los estándares internacionales, por lo cual, dentro del sistema Interamericana de Derechos Humanos, reconociendo que la aplicación arbitraria e ilegal de la prisión preventiva es un problema recurrente, la Convención Americana regula los límites de esta medida cautelar, en los artículos 7.3 y 7.5 dispone ^a 'Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios'º y ^a 'Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio'º.

3.3. Del texto de la norma constitucional se colige que el objeto del hábeas corpus es recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima. Corresponde analizar en qué consisten estas tres formas de vulnerar los derechos a la libertad, la vida o la integridad personal. El más alto órgano de justicia constitucional enseña que: ^a 'Con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello'º (Corte Constitucional, Sentencia N° 247-17-SEP-CC, de 9 de agosto del 2017. Caso N° 0012-EP)

3.4 Las recurrentes sostienen que existió un abuso de la detención con fines de investigación y que no se cumplieron los estándares de excepcionalidad y necesidad de la medida cautelar. Al respecto es preciso señalar que la actora fue detenida con fines de investigación, posteriormente tuvo lugar la audiencia de formulación de cargos dentro del proceso 09281-2020-01458, diligencia que tuvo lugar el 4 de mayo del 2020, fecha en que la cual no estaban vigentes las reformas al Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, norma que obliga al fiscal a demostrar que las medidas cautelares personales no privativas de la libertad no son suficientes y al juez a motivar la orden de prisión preventiva. Sin embargo la vigencia de la Ley Reformatoria no modificó el hecho de que la prisión preventiva debe respetar el principio de excepcionalidad con los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en relación con el objeto mismo de la medida cautelar.

3.5. El Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en Las Américas establece los estándares de la prisión preventiva y al referirse a la necesidad señala: ^aDe acuerdo con el criterio de necesidad, la prisión preventiva, al igual que el resto de las medidas cautelares, se deberá imponer en tanto sea indispensable para los objetivos propuestos. Es decir, que sólo procederá cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso, tras demostrarse que otras medidas cautelares menos lesivas resultarían infructuosas a esos fines. Por eso, siempre se debe procurar su sustitución por una medida cautelar de menor gravedad cuando las circunstancias así lo permitan. En este sentido, pesa sobre el órgano a disposición del cual se encuentra el detenido la obligación de disponer su libertad, aun de oficio, cuando hayan cesado los motivos que originariamente la habían sustentado. Pues, en atención a su naturaleza cautelar la misma sólo puede estar vigente durante el lapso estrictamente necesario para garantizar el fin procesal propuesto. La detención preventiva de una persona no debe prolongarse por un periodo más allá del cual el Estado pueda dar una justificación adecuada de la necesidad de la misma, de lo contrario la privación de libertad se torna arbitraria. Por tanto, el criterio de necesidad no sólo es relevante al momento en que se decide la aplicación de la prisión preventiva, sino también al momento de evaluar la pertinencia de su prolongación en el tiempo^o (OEA, CIDH, ^aInforme sobre el uso de la prisión preventiva en Las Américas^o, 2013. Internet: <http://www.cidh.org>)

3.6 El abuso de la detención con fines de investigación que le son ajenos, como apresurar el inicio del proceso penal, es una forma de arbitrariedad, porque atropella la presunción de inocencia y la excepcionalidad de la prisión preventiva que se ordena, en algunos casos, sin contar con suficientes elementos de convicción. El informe mencionado previene contra la utilización de la detención como una pena anticipada y lo hace en estos términos: ^aFrente a este panorama, la Comisión Interamericana considera, en primer lugar, que el uso excesivo de esta medida es contrario a la esencia misma del Estado democrático de derecho, y que la instrumentalización en los hechos del uso de esta medida como una forma de justicia expedita de la que eventualmente resulta una suerte de pena anticipada, es

abiertamente contraria al régimen establecido por la Convención y la Declaración Americanas principios que inspiran a la Carta de la Organización de los Estados Americanos°. En conclusión, la detención con fines investigativos no puede desnaturalizarse y convertirse en un mecanismo para privar de la libertad a una persona y llevarla apresuradamente a juicio



4.- MOTIVACIÓN

4.1. Las accionantes afirman que fueron aprehendidas ilegítima y abusivamente, mediante órdenes de detención con, supuestos, fines investigativos y que, posteriormente, se llevó a efecto la respectiva audiencia de formulación de cargos. Sostienen que la Fiscalía obró de manera abusiva en su detención, al respecto, cabe aclarar que la indagación previa es una fase previa a las etapas del procedimiento penal, con fines puramente investigativos y que, según lo manifestado por la Fiscal: Ab. Claudia Alexandra Romero Ramírez, esa Institución, como titular de la acción, realizó la investigación y presentó en la Audiencia de Formulación de Cargos, como elementos de convicción los siguientes: la Resolución de Adjudicación Nā HGNGC-RE-2020-001-00010, de 9 de abril del 2020, suscrita por la Mgs. Susana Paola León, Gerente General del Hospital General del Norte de Guayaquil Los Ceibos, para la adquisición de insumos para el abastecimiento de la emergencia sanitaria, al oferente Silverti S.A.; el contrato de 13 de abril suscrito por la Mgs. Susana Paola León, Gerente General del Hospital General del Norte de Guayaquil Los Ceibos con la empresa Silverti Medical Group S.A; los informes ejecutivos ampliados 2020-05-000284, 2020-05-000188, la versión libre y voluntaria de Cristian Fabricio Martínez Zambrano, rendida el 4 de mayo del 2020, el Oficio NAC-RIT010C20-0000003, de 4 de mayo del 2020, suscrito por Silvia Vasco, Jefe Nacional de Riesgos Tributarios del SRI, mediante el cual remite informe ejecutivo ampliado, datos del Registro único de Contribuyentes, Datos del Impuesto a la Salida de Divisas, detalle de compras y ventas reportadas por el contribuyente, entre otros respecto de la persona jurídica Silverti S.A, (fs. 53)

4.2 Del oficio del amicus curiae (fs. 53), se concluyó que la Fiscalía, con fecha 4 de mayo del 2020, solicitó un acto urgente al juez de turno, lo hizo, conforme lo establecido en el artículo 530 del Código Orgánico Integral Penal, para los efectos del artículo 532 inciso primero del mismo Código. La situación jurídica de las hoy accionantes fue resuelta en Audiencia de Formulación de Cargos, en la cual la Fiscalía solicitó la prisión preventiva de las procesadas y puso, a consideración del Juez, los elementos mencionado en el número anterior y que fueron obtenidos antes de la diligencia. El Juzgador, en la audiencia pública, los analizó y ordenó la medida cautelar, lo hizo cumpliendo los requisitos del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, por lo cual la medida, que fue dispuesta por juez competente, no es ilegal ni ilegítima. De lo dicho se concluye que no existió abuso de la detención con fines de investigación que, cumplió, en este caso, los fines para los cuales fue prevista por el legislador.

4.3. Las accionantes invocan, también, el derecho a la salud, porque, según dicen, están contagiadas con covid y que no se consideró este hecho que puede producir un efecto multiplicador en el Centro de Privación de la Libertad de Mujeres y afectar, gravemente, su salud. La disposición del artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que el objeto de la acción de hábeas corpus es proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad. La Corte Constitucional, en el Caso N° 209-15-JH y 359-18-JH (acumulado) señala que: "El derecho a la integridad física está intrínsecamente relacionado con el derecho a la salud, y, a su vez, con el acceso a la atención médica. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que uno de los componentes de la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, es justamente el acceso a servicios de atención que permitan a las personas gozar de oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud". Además establece que "De ahí que la falta de acceso a servicios de salud por parte de las personas privadas de libertad, puede tener un impacto en su derecho a la integridad física. En la medida en que de conformidad con el artículo 89 de la Constitución la acción de hábeas corpus tiene por objeto, también, proteger la integridad física de las personas privadas de libertad; la falta de acceso a servicios de salud está protegida por esta garantía. Así, por ejemplo dentro de la causa N° 359-18-JH, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro de la acción de hábeas corpus N° 15111-2018-00008, hizo bien en señalar que la pretensión del accionante se subsume al hábeas corpus correctivo, el cual procede frente a los actos lesivos e incluso frente a amenazas contra los derechos a la vida, a la integridad física y psicológica y a la salud, en general". Al respecto, la judicatura en cuestión aclaró que el efecto que persigue este tipo de hábeas corpus no es ni puede ser la libertad, sino corregir situaciones lesivas a los derechos referidos que se hayan ejercido contra personas privadas de libertad". Por consiguiente, por la naturaleza de la pretensión no cabe ordenar la libertad ni sustituir la medida cautelar, sino que, lo que corresponde, es tomar medidas correctivas como las adoptadas por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas en el número 2 de la decisión recurrida.

5.- DECISIÓN

Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se niega el recurso de apelación interpuesto y, en los términos de este fallo, se confirma la resolución venida en grado que declara improcedente la acción de hábeas corpus presentada por Cristina del Rocío Goya Zambrano, Johanna Isabel Vinueza Franco y Susana Paola Mera León. Ejecutoriada esta sentencia remítase copia a la Corte Constitucional, de conformidad con

la disposición del artículo 86.5 de la Constitución de la República. Agréguese al proceso el presentado por la Fiscalía. entréguese la copia, téngase en cuenta el casillero y correos electrónicos señalados. Notifíquese.



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

MONTALVO ESCOBAR MARIA DE LOS ANGELES
JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE)

PAZOS MEDINA CARLOS VINICIO
JUEZ NACIONAL (E)

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'R' and 'G' followed by a long horizontal stroke.

DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA
JUEZ NACIONAL (E)

LEN
BLANCO

FUNCIÓN JUDICIAL



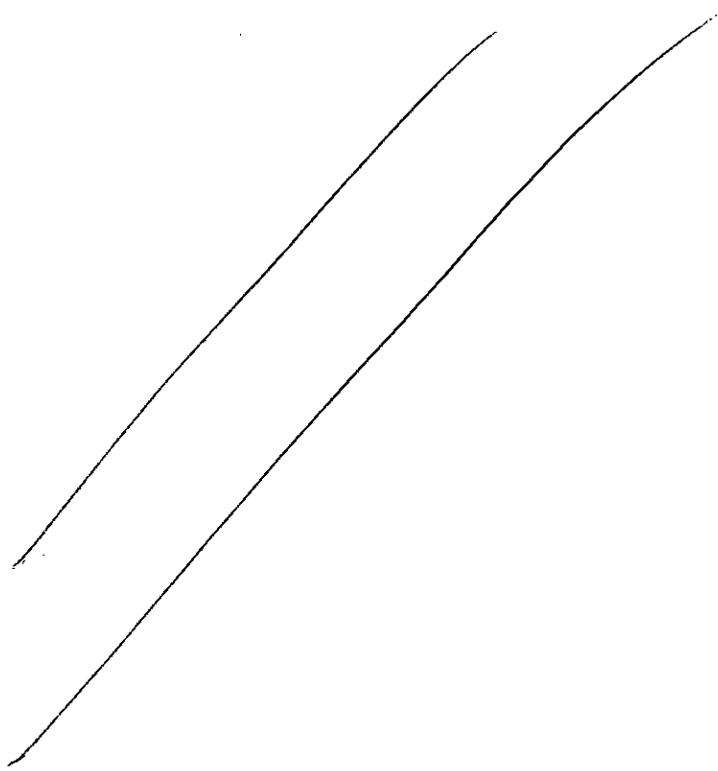
En Quito, martes primero de septiembre del dos mil veinte, a partir de las trece horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CRISTINA DEL ROCIO GOYA ZAMBRANO en el correo electrónico jtamayo_1@hotmail.com; en el correo electrónico pedroaranap@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0911743243 del Dr./Ab. ARANA PALACIOS PEDRO VICENTE; JOHANNA ISABEL VINUEZA PRADO en el correo electrónico jtamayo_1@hotmail.com; en el correo electrónico pedroaranap@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0911743243 del Dr./Ab. ARANA PALACIOS PEDRO VICENTE; MERA LEON SUSANA PAOLA en el correo electrónico clsanchez1980@hotmail.com, csanchez@abogadosgsg.com, en el casillero electrónico No. 0908829344 del Dr./Ab. CARLOS LUIS SÁNCHEZ GAETE. AB. CLAUDIO ROMERO RAMIREZ - FISCAL UNIDAD ESPECIALIZADA DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA CORRUPCIÓN NO. 3N en el correo electrónico romerorc@fiscalia.gob.ec, tituanah@fiscalia.gob.ec; AB. RICARDO BARRERA BARRERA - JUEZ DE LO PENAL DE LA UNIDAD DE FLAGRANCIA UVC DE ESTA CIUDAD DE GUAYAQUILE en el correo electrónico ricardo.barrera@funcionjudicial.gob.ec, edison.parrales@funcionjudicial.gob.ec; DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY DE GUAYAQUIL NO. 1 SECCION FEMENINOE en el correo electrónico audienciaguayas@gmail.com, audienas@minjusticia.gob.ec, murillomj@minjusticia.gob.ec, arguellar@minjusticia.gob.ec, olverag@minjusticia.gob.ec, genesis.mora@atencionintegral.gob.ec, marinasalazar@atencionintegral.gob.ec; DR. DANIEL POVEDA ARAUZ, JUEZ SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS en el correo electrónico daniel.poveda@funcionjudicial.gob.ec; DR. JUAN PAREDES FERNANDEZ, JUEZ SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS en el correo electrónico juan.paredes@funcionjudicial.gob.ec; DR. RAMOS LINO TUMBACO, JUEZ SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS en el correo electrónico ramos.lino@funcionjudicial.gob.ec; DRA. CECILIA SEDAMOS PAREDES, SECRETARIA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS en el correo electrónico cecilia.sedamos@funcionjudicial.gob.ec; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207 y correo electrónico salazard@fiscalia.gob.ec, fgeaudiencias@fiscalia.gob.ec; en la casilla No. 3264 y correo electrónico romerorc@fiscalia.gob.ec, quisij@fiscalia.gob.ec, benavidesd@fiscalia.gob.ec; ING. DAVID VIDAL CORONEL - IESS en el correo electrónico luis.vidal@iess.gob.ec, iess@iess.gob.ec, ivonne.vizuela@iess.gob.ec; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES en el correo electrónico jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, richard.chauca@atencionintegral.gob.ec.

Certifico:

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
PATRICIA
ALEXANDRA
VELASCO MESIAS
C=EC
L=QUITO
CI
1706048974

DRA. PATRICIA ALEXANDRA VELASCO MESÍAS
SECRETARIA RELATORA



Juicio No. 09124-2020-00050

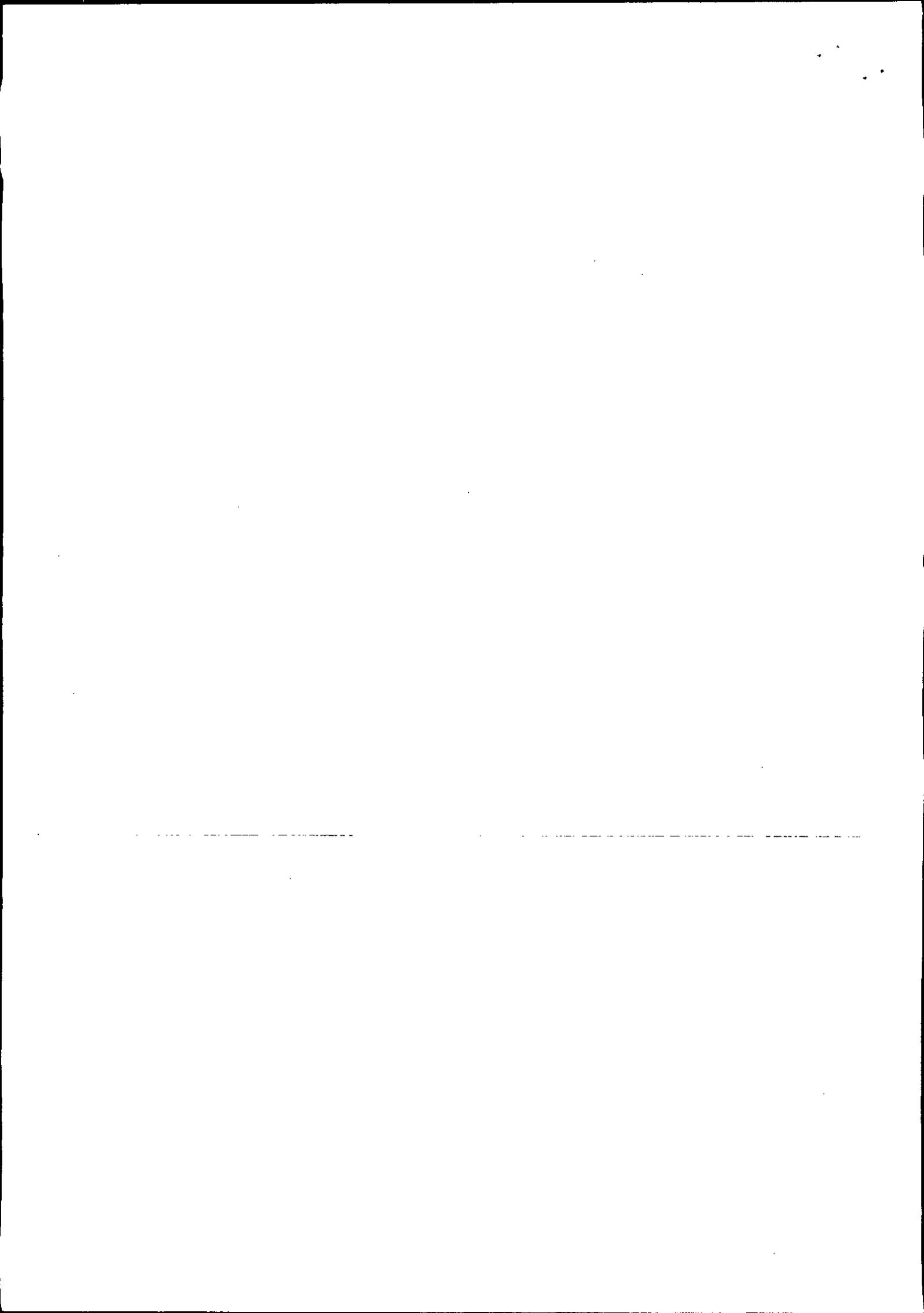
RAZON: Siento por tal que conforme consta registrado en la página inicial de la actuación judicial, la sentencia que antecede ha sido firmada de manera física y electrónica por la señora doctora María de los Ángeles Montalvo Escobar; Jueza Nacional Ponente, y por el señor doctor Roberto Guzmán Castañeda, Juez Nacional; y, únicamente de manera electrónica, por el señor doctor Carlos Pazos Medina, Juez Nacional, quien se encuentra laborando bajo la modalidad de teletrabajo.- Certifico.- Quito, 01 de septiembre de 2020.-



A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Patricia Velasco Mesías'.

Dra. Patricia Velasco Mesías
SECRETARIA RELATORA
SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Two large, parallel diagonal lines drawn across the lower half of the page, likely indicating a signature line or a placeholder for another signature.





Juicio No. 09124-2020-00050

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede, se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Quito, 8 de septiembre del 2020.



Dra. Patricia Velasco Mesías
SECRETARIA RELATORA

EN
BLANCO